



INTERNATIONAL CENTRE
FOR DISPUTE RESOLUTION®

PROCEDIMIENTOS INTERNACIONALES DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

(Incluyendo los Reglamentos de Mediación y de Arbitraje)

Reglamentos Modificados y en Vigor a partir del 1 de marzo de 2021

[icdr.org](https://www.icdr.org)

Contenido

| | |
|--|-----------|
| Introducción | 5 |
| Mediación Internacional | 6 |
| Arbitraje Internacional | 7 |
| Procedimientos Expeditos Internacionales..... | 9 |
| Cómo Iniciar un Procedimiento ante el CIRD..... | 10 |
| Reglamento de Mediación Internacional | 11 |
| M-1. Acuerdo de las Partes | 11 |
| M-2. Inicio de la Mediación | 11 |
| M-3. Representación | 12 |
| M-4. Nombramiento del Mediador | 12 |
| M-5. Imparcialidad del Mediador y Deber de Comunicación | 12 |
| M-6. Vacantes | 13 |
| M-7. Idioma de la Mediación..... | 13 |
| M-8. Deberes y Responsabilidades del Mediador | 13 |
| M-9. Procedimiento de Mediación | 13 |
| M-10. Responsabilidades de las Partes | 14 |
| M-11. Privacidad | 14 |
| M-12. Confidencialidad..... | 15 |
| M-13. Prohibición de Registro Estenográfico | 15 |
| M-14. Conclusión de la Mediación | 15 |
| M-15. Exclusión de Responsabilidad..... | 16 |
| M-16. Interpretación y Aplicación del Reglamento..... | 16 |
| M-17. Depósitos | 16 |
| M-18. Gastos..... | 16 |
| M-19. Costo de la Mediación | 16 |
| Reglamento de Arbitraje Internacional..... | 17 |
| Artículo 1: Alcance de este Reglamento | 17 |
| Comienzo del Arbitraje | 17 |
| Artículo 2: Notificación de Arbitraje | 17 |
| Artículo 3: Contestación y Reconvención..... | 18 |
| Artículo 4: Conferencia Administrativa | 19 |
| Artículo 5: Consejo de Revisión Administrativa Internacional | 19 |
| Artículo 6: Mediación | 20 |

| | |
|--|----|
| Artículo 7: Medidas Urgentes de Protección | 20 |
| Artículo 8: Inclusión de Partes Adicionales | 21 |
| Artículo 9: Acumulación | 22 |
| Artículo 10: Modificaciones o Ampliación de la Demanda, Reconvencción o Defensa | 23 |
| Artículo 11: Notificaciones | 23 |
| El Tribunal | 24 |
| Artículo 12: Número de Árbitros..... | 24 |
| Artículo 13: Nombramiento de los Árbitros | 24 |
| Artículo 14: Imparcialidad e Independencia del Árbitro | 25 |
| Artículo 15: Recusación de un Árbitro..... | 26 |
| Artículo 16: Sustitución de un Árbitro..... | 27 |
| Artículo 17: Secretario del Tribunal Arbitral..... | 27 |
| Condiciones Generales..... | 27 |
| Artículo 18: Representación | 27 |
| Artículo 19: Sede del Arbitraje | 28 |
| Artículo 20: Idioma del Arbitraje..... | 28 |
| Artículo 21: Jurisdicción Arbitral..... | 28 |
| Artículo 22: Tramitación del Procedimiento | 29 |
| Artículo 23: Decisión Anticipada..... | 30 |
| Artículo 24: Intercambio de Información | 30 |
| Artículo 25: Información Privilegiada..... | 31 |
| Artículo 26: Audiencias | 32 |
| Artículo 27: Medidas Provisionales | 32 |
| Artículo 28: Expertos (o Peritos) Nombrados por el Tribunal..... | 33 |
| Artículo 29: Rebeldía | 33 |
| Artículo 30: Fin de las Audiencias..... | 33 |
| Artículo 31: Renuncia | 34 |
| Artículo 32: Laudos, Órdenes, Decisiones y Resoluciones | 34 |
| Artículo 33: Tiempo, Forma y Efecto del Laudo | 34 |
| Artículo 34: Leyes Aplicables y Alcance de la Indemnización | 35 |
| Artículo 35: Transacción u Otros Motivos de Terminación | 35 |
| Artículo 36: Interpretación o Corrección del Laudo | 36 |
| Artículo 37: Costas del Arbitraje..... | 36 |
| Artículo 38: Remuneración y Gastos del Tribunal Arbitral..... | 37 |

| | |
|--|----|
| Artículo 39: Depósitos | 37 |
| Artículo 40: Confidencialidad | 37 |
| Artículo 41: Exención de Responsabilidad | 38 |
| Artículo 42: Interpretación del Reglamento | 38 |
| Procedimientos Expeditos Internacionales | 39 |
| Artículo E-1: Alcance de los Procedimientos Expeditos | 39 |
| Artículo E-2: Memoriales Detallados..... | 39 |
| Artículo E-3: Conferencia Administrativa | 39 |
| Artículo E-4: Objeción a la Aplicación de los Procedimientos Expeditos | 39 |
| Artículo E-5: Modificaciones a la Demanda o Reconvención..... | 39 |
| Artículo E-6: Nombramiento y Cualificaciones del Árbitro..... | 40 |
| Artículo E-7: Audiencia de Procedimiento y Orden | 40 |
| Artículo E-8: Procedimientos por Escrito | 40 |
| Artículo E-9: Procedimientos con Audiencia..... | 40 |
| Artículo E-10: El Laudo | 41 |
| Tasa Administrativa | 41 |
| Arancel de la Tasa Administrativa..... | 41 |

Procedimientos Internacionales de Resolución de Disputas

(Incluyendo el Reglamento de Mediación y de Arbitraje)



Introducción

El Centro Internacional de Resolución de Disputas® (“CIRD”®) es la división internacional de la Asociación Americana de Arbitraje® (“AAA”®). El CIRD presta servicios de resolución de controversias alrededor del mundo en las sedes que eligen las partes. Los arbitrajes y mediaciones que tramita el CIRD pueden llevarse en cualquier idioma que las partes elijan. Los Procedimientos del CIRD reflejan las mejores prácticas internacionales diseñadas para obtener un procedimiento eficiente, económico y justo.

Estos Procedimientos están diseñados para ofrecer un marco normativo completo de resolución de controversias a las partes, sus abogados, los árbitros, y los mediadores. Los procedimientos establecen un equilibrio entre la autonomía de las partes para acordar el mecanismo de resolución de controversias que deseen y la necesidad de que los mediadores y árbitros gestionen el procedimiento.

El CIRD ha incorporado la definición de arbitraje internacional que se contiene en la Ley Modelo de la UNCITRAL/CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) para determinar si un caso es internacional. Un arbitraje puede ser considerado internacional y administrado por el CIRD si las partes de un acuerdo de arbitraje tienen:

- sus establecimientos en países diferentes;
- el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial se encuentra fuera del país de cualquiera de las partes;
- el lugar con el que el objeto del litigio tiene una relación más estrecha se encuentra fuera del país de cualquiera de las partes; o
- la sede del arbitraje se encuentra fuera del país de cualquiera de las partes;
- una de las partes con más de un establecimiento (incluyendo su matriz y/o subsidiaria) se encuentra fuera del país de cualquiera de las partes.

Cuando el Reglamento de Mediación Internacional o el Reglamento de Arbitraje Internacional utilicen un término en singular, como por ejemplo “parte”, “demandante”, o “árbitro”, ese término deberá entenderse en plural si existe más de una de esas personas. Cuando alguna de las partes no esté participando, la referencia al término “partes” significará la parte o partes que sí estén participando.

La versión en inglés de este Reglamento es el texto oficial.

Mediación Internacional

Las partes pueden considerar someter su controversia a mediación. La mediación puede organizarse de manera independiente al arbitraje o de manera concurrente al mismo. En la mediación, un mediador imparcial e independiente ayuda a las partes a llegar a un acuerdo; sin embargo, el mediador no está facultado para dictar una decisión vinculante o laudo. El Reglamento de Mediación Internacional actualizado mejora el marco aplicable y acoge prácticas, culturas y enfoques diversos para la resolución de controversias internacionales entre partes de cualquier parte del mundo.

Elementos distintivos del Reglamento de Mediación Internacional:

- Énfasis en la forma en que el CIRDI asistirá a las partes a encontrar y designar al mediador más adecuado a sus necesidades;
- Referencia más clara a los deberes y responsabilidades del mediador para aumentar la participación y autoridad de las partes;
- Contiene una regla sobre “Procedimiento de Mediación” que resalta el control de las partes y enfatiza un procedimiento de mediación eficiente y efectivo al contemplar una conferencia preparatoria, el uso de tecnología, intercambio de documentos, reuniones ex parte, comunicaciones, entre otras;
- Referencia a la Convención de Singapur (Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación);
- Requiere que las partes y el mediador consideren los requisitos de cumplimiento (compliance) y las prácticas relacionadas con ciberseguridad, privacidad y protección de datos; y
- El Reglamento de Arbitraje Internacional ahora establece la presunción para la aplicación del Reglamento de Mediación Internacional durante el procedimiento arbitral.

La siguiente cláusula de mediación puede incorporarse en los contratos:

“En caso de que surja una controversia derivada de este contrato o que guarde relación con él o con su incumplimiento, las partes acuerdan intentar resolver la disputa primero en una mediación administrada por el Centro Internacional de Resolución de Disputas conforme a su Reglamento de Mediación Internacional, antes de recurrir al arbitraje, litigio u otro procedimiento de resolución de controversias.”

Las partes pueden considerar añadir:

- a. La sede de la mediación será [ciudad (provincia o estado), país] y;
- b. El idioma de la mediación será _____.

Si las partes desean que un mediador intervenga para resolver una controversia ya existente, pueden celebrar el siguiente acuerdo para someterse a la mediación:

“Las partes someten la siguiente controversia a una mediación administrada por el Centro Internacional de Resolución de Disputas de conformidad con su Reglamento de Mediación Internacional.” (La cláusula también podrá establecer las características del (de los) mediador(es), la sede de la mediación y cualquier otro asunto de interés para las partes.)

Arbitraje Internacional

Una controversia puede someterse a un tribunal arbitral para obtener una resolución final y obligatoria. En los arbitrajes del CIRD, cada parte tiene la oportunidad de hacer la presentación del caso siguiendo los procedimientos establecidos por este Reglamento y por el tribunal.

Elementos distintivos del Reglamento de Arbitraje Internacional:

- Codifica la práctica del CIRD de que el Consejo de Revisión Administrativa Internacional esté integrado por ejecutivos presentes y pasados del CIRD; el Consejo decide las recusaciones de árbitros y otros temas administrativos en disputa;
- Le otorga al tribunal arbitral la facultad de decidir temas de arbitrabilidad y competencia sin la necesidad de referirlos a un tribunal judicial de manera previa;
- Establece que las partes y el tribunal arbitral abordarán en la audiencia

de procedimiento temas relacionados con ciberseguridad, privacidad, y protección de datos;

- Crea una presunción de que las partes mediarán durante el arbitraje, con la posibilidad de que cualquiera de ellas renuncie a esta posibilidad;
- Permite a las partes pedir permiso para solicitar que se resuelvan de forma anticipada temas que tienen una posibilidad razonable de éxito, puedan ser eliminados o puedan reducir la disputa, o puedan resultar en un procedimiento más económico;
- Autoriza acceso a un árbitro de emergencia especial para medidas de protección urgentes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la solicitud si la parte solicitante explica razonablemente por qué es probable que se le otorgue la tutela solicitada y cuál será el daño que sufra si la medida no es otorgada;
- Permite que el tribunal arbitral administre el alcance de las solicitudes de documentos y documentos electrónicos, y maneje, limite, o evite prácticas de exhibición de documentos al estilo del *discovery* del litigio estadounidense;
- Permite a una parte o al tribunal arbitral solicitar que se revele la existencia de financiación por parte de terceras personas (*third-party funders*) u otros individuos o entidades que no sean parte;
- Contiene disposiciones expresas que permiten el uso de "video, audio u otros medios electrónicos" durante el procedimiento;
- Establece la posibilidad de que se expidan órdenes procesales y laudos firmados electrónicamente, a menos de que la legislación, el administrador, o el acuerdo de las partes establezca lo contrario; y
- Permite a una parte solicitar al tribunal arbitral que emita un laudo parcial de costas por el importe de cualquier depósito que esa parte haya tenido que realizar anticipadamente en sustitución de la otra.

Las partes pueden acordar en arbitrar disputas futuras, añadiendo la siguiente cláusula en sus contratos:

"Cualquier controversia o reclamación que surja de este contrato o que guarde relación con él o con su incumplimiento será resuelta mediante arbitraje administrado por el Centro Internacional de Resolución de Disputas de conformidad con su Reglamento de Arbitraje Internacional."

Las partes deben considerar añadir:

- (a) El número de árbitros será (uno o tres);
- (b) La sede del arbitraje será [ciudad (provincia o estado), país]; y
- (c) El idioma del arbitraje será _____.

Para una guía más completa sobre la redacción de cláusulas, consulte la *Guía de Redacción de Cláusulas de Resolución de Controversias del CIRD* en la sección de Redacción de Cláusulas en www.icdr.org. Al redactar una cláusula o acuerdo de resolución de controversias, las partes pueden optar por consultar al CIRD para otras opciones útiles.

Sírvase encontrar la información de contacto en *Cómo Iniciar un Procedimiento ante el CIRD*. La AAA y el CIRD también han desarrollado la herramienta en línea ClauseBuilder®, un procedimiento sencillo y guiado, para asistir a las personas y empresas en el desarrollo de acuerdos de arbitraje y mediación claros y efectivos.

Procedimientos Expeditos Internacionales

Los Procedimientos Expeditos ofrecen a las partes un procedimiento de arbitraje expedito y simplificado diseñado para reducir el tiempo y costo del arbitraje.

Los Procedimientos Expeditos también podrán aplicar en cualquier caso en el que la demanda o reconvencción no exceda de USD \$500,000 sin incluir intereses y costos del arbitraje. Estos Procedimientos Expeditos podrán aplicar en asuntos de cualquier monto, cuando así se acuerde por las partes.

Elementos distintivos de los Procedimientos Expeditos Internacionales:

- Pueden aplicarse a casos de cualquier monto con el acuerdo de las partes;
- Establecen requisitos detallados para su inicio;
- Establecen un proceso expedito de nombramiento del árbitro con participación de las partes;
- Acceso a y nombramiento de entre una serie de árbitros experimentados y listos para actuar de manera expedita;
- Convocan a la celebración temprana de una audiencia de procedimiento con el árbitro requiriendo la participación de las partes y sus representantes;
- Presumen que los asuntos de hasta USD \$100,000 se resolverán sólo con documentos;
- Establecen un calendario expedito y número limitado de audiencias, si las hubiera; y
- Requieren un laudo dentro de los 30 días calendario siguientes al cierre de las audiencias o de la fecha establecida para la recepción de los alegatos y pruebas de las partes.

Cuando las partes tengan la intención de aplicar los Procedimientos Expeditos sin importar el monto de la controversia, podrán considerar la siguiente cláusula:

“Cualquier controversia o reclamación que surja de este contrato o que guarde relación con él o con su incumplimiento será resuelta mediante arbitraje administrado por el Centro Internacional de Resolución de Disputas de conformidad con sus Procedimientos Expeditos Internacionales”.

Las partes pueden considerar añadir:

- (a) La sede del arbitraje será (ciudad [provincia o estado], país); y
- (b) El idioma del arbitraje será _____.

Cómo Iniciar un Procedimiento ante el CIRD

Las partes que inicien un procedimiento con el Centro Internacional de Resolución de Disputas o la Asociación Americana de Arbitraje podrán iniciarlo vía electrónica a través del AAA WebFile® (Inicio & Manejo de Asuntos) en **www.icdr.org**, por correo electrónico, correo postal, servicio de mensajería, o facsímil (fax). Para ayuda con la presentación, las partes podrán contactar al CIRD directamente en cualquier oficina del CIRD o la AAA.

Correo:

International Centre for Dispute Resolution Case Filing Services
1101 Laurel Oak Road, Suite 100
Voorhees, NJ, 08043
United States

AAA WebFile: www.icdr.org

Correo electrónico: casefiling@adr.org

Teléfono: +1.856.435.6401

Fax: +1.212.484.4178

Llamada sin costo de EUA y Canadá: +1.877.495.4185

Fax sin costo de EUA y Canadá: +1.877.304.8457

Para mayor información sobre estos Reglamentos, visite la página del CIRD en **www.icdr.org** o llame al +1.212.484.4181.

Reglamento de Mediación Internacional

M-1. Acuerdo de las Partes

Cuando las partes hayan acordado por escrito mediar controversias conforme a este *Reglamento de Mediación Internacional* o cuando hayan acordado la mediación o conciliación de controversias internacionales existentes o futuras bajo los auspicios de, ya sea el Centro Internacional de Resolución de Disputas (CIRD), la división internacional de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), o la AAA, sin designación de un Reglamento en particular, se entenderá que las partes han incorporado a su acuerdo este Reglamento de Mediación Internacional, en su texto vigente en la fecha en que la controversia sea sometida a mediación. Por mutuo acuerdo, las partes pueden modificar cualquier parte de este Reglamento, esto incluye, sin limitación, la posibilidad de celebrar un acuerdo para conducir la mediación total o parcialmente por video, audio u otros medios electrónicos.

M-2. Inicio de la Mediación

1. Cualquier parte o partes en una controversia puede(n) iniciar una mediación bajo los auspicios del CIRD presentando una solicitud de mediación ante cualquiera de las oficinas o centros de gestión de casos del CIRD o la AAA, por vía telefónica, correo electrónico, correo postal, servicio de mensajería o facsímil (fax). Las solicitudes de mediación también pueden presentarse online a través de WebFile, que está disponible en **www.icdr.org** o vía correo electrónico en **casefiling@adr.org**.
2. La parte que inicie la mediación deberá notificar simultáneamente a la otra parte o partes la solicitud. En la medida en que sea aplicable, la parte que inicie la mediación deberá proporcionar la siguiente información al CIRD y a la otra parte o partes:
 - a. los nombres, direcciones de correo postal, direcciones de correo electrónico y números de teléfono de todas las partes en la controversia y, si los hubiere, de sus representantes en la mediación;
 - b. una copia de la cláusula de mediación contenida en el contrato entre las partes o del pacto de mediación celebrado por las partes;
 - c. una breve declaración sobre la naturaleza de la disputa y la pretensión formulada;
 - d. cualquier recomendación de que se nombre a un mediador en particular o de cuáles sean las cualificaciones específicas que el mediador debiera poseer.
3. Si no hubiese un pacto o contrato preexistente en el que las partes hayan acordado la mediación de disputas futuras o existentes bajo los auspicios del CIRD, una parte podrá solicitar que el CIRD invite a la otra parte a participar en

“una mediación por sometimiento de voluntades”. Después de recibir esta solicitud, el CIRDC se pondrá en contacto con la otra parte o partes involucrada(s) en la controversia y tratará de obtener el sometimiento a la mediación por voluntad de las partes.

M-3. Representación

Con sujeción a cualquier ley aplicable, cada parte puede ser representada por las personas que elija. Los nombres y direcciones de esas personas serán comunicados por escrito a todas las partes y al CIRDC.

M-4. Nombramiento del Mediador

El CIRDC asistirá a las partes para encontrar un mediador de común acuerdo. Si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre el nombramiento del mediador, y si no han especificado ningún otro método para su nombramiento, el mediador será nombrado como sigue:

- a. Tras recibir una solicitud de mediación, el CIRDC enviará a cada parte una lista de mediadores del Panel de Mediadores del CIRDC. Se insta a las partes a que acuerden nombrar a un mediador de esa lista e informen al CIRDC de su acuerdo al respecto.
- b. Si las partes no logran ponerse de acuerdo en un mediador, cada parte eliminará de la lista los nombres que le resulten inaceptables, numerará los nombres restantes en orden de preferencia y devolverá la lista al CIRDC. Si una parte no devuelve la lista al CIRDC dentro del plazo especificado, se considerará que todos los mediadores de la lista le resultan aceptables. El CIRDC nombrará a un mediador de la lista acordada por las partes, en base al orden de preferencia designado por ellas.
- c. Si, por cualquier razón, no se pudiera nombrar a un mediador de la lista, el CIRDC tendrá la potestad de nombrar a un mediador de entre los restantes miembros del Panel de Mediadores, sin someter listas adicionales a las partes.

M-5. Imparcialidad del Mediador y Deber de Comunicación

1. Se exige que los mediadores del CIRDC respeten los *Patrones Modelo de Conducta para Mediadores* que se encuentren en vigor en el momento del nombramiento del mediador. Si hubiera conflicto entre los *Patrones Modelo* y cualquier norma de este *Reglamento de Mediación*, el *Reglamento de Mediación* prevalecerá. Los *Patrones Modelo* exigen que los mediadores: (1) declinen una mediación si el mediador no la puede llevar a cabo de modo imparcial y (2) comuniquen, tan pronto como sea posible, todos los conflictos de interés, reales y potenciales, que el mediador razonablemente conozca o que puedan ser razonablemente percibidos como susceptibles de comprometer la imparcialidad del mediador.

2. Antes de aceptar su nombramiento, se exige que los mediadores del CIRDC exploren razonablemente la existencia de circunstancias que un individuo razonable podría percibir como fuente probable de un conflicto de intereses, real o potencial, que concierna al mediador. Se exige que los mediadores del CIRDC declaren toda circunstancia susceptible de crear una presunción de que el mediador no es independiente o imparcial o que impedirían que se resuelva la controversia entre las partes dentro del marco temporal deseado por ellas. Después de recibidas esas revelaciones, el CIRDC comunicará las declaraciones a las partes para recibir comentarios al respecto.
3. Después de recibida una declaración que revele un conflicto de intereses real o potencial de un mediador, las partes podrán renunciar a hacer valer esos conflictos y proseguir con la mediación. El mediador será sustituido si las partes no concuerdan en retener al mediador o si el conflicto de interés revelado pudiera ser razonablemente percibido como perjudicial para la integridad de la mediación.

M-6. Vacantes

Si un mediador no quisiera o no pudiera desempeñar su cargo, el CIRDC nombrará a otro mediador de acuerdo con el Artículo M-4, salvo que las partes dispongan lo contrario.

M-7. Idioma de la Mediación

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el idioma de la mediación será aquel en el que estén redactados los documentos que contengan el acuerdo de mediación.

M-8. Deberes y Responsabilidades del Mediador

1. El mediador llevará a cabo la mediación basándose en el principio de la autodeterminación de las partes. La autodeterminación se define como la acción por la que las partes alcanzan, de forma libre e informada, una decisión voluntaria y no impuesta acerca del proceso y de su resultado.
2. El mediador no está facultado para imponer una transacción a las partes, pero intentará ayudarlas para que alcancen una solución satisfactoria de su controversia.
3. El mediador no es un representante legal de ninguna parte y no tiene deber fiduciario alguno hacia ninguna parte.

M-9. Procedimiento de Mediación

1. El mediador llevará a cabo el procedimiento con miras a agilizar la resolución de la controversia. El mediador podrá, tan pronto como haya sido nombrado, celebrar una conferencia preparatoria con las partes para organizar el procedimiento del

caso. En la fijación del procedimiento del caso, el mediador y las partes podrán considerar que la mediación se lleve a cabo total o parcialmente vía video, audio u otros medios electrónicos para incrementar la eficiencia y economía del procedimiento.

2. Se insta a las partes para que intercambien todos los documentos relativos a sus pretensiones. El mediador puede solicitar el intercambio de escritos sobre cuestiones específicas, incluyendo los intereses subyacentes e historia de las negociaciones entre las partes. La información que cualquiera de las partes desee mantener confidencial podrá ser enviada en una comunicación separada al mediador, cuando sea necesario.
3. El mediador está facultado para mantener reuniones separadas o ex parte y otras comunicaciones con las partes y/o sus representantes antes, durante y después de cualquier conferencia de mediación programada. Estas comunicaciones podrán efectuarse en persona, por escrito, vía video, audio u otros medios electrónicos.
4. El mediador podrá hacer recomendaciones orales o escritas a una parte en privado o, si las partes están de acuerdo, a todas las partes conjuntamente, acerca de una posible transacción.
5. En el caso de que, la(s) conferencia(s) de mediación programada(s) no resulten en una transacción sobre todas o algunas de las controversias objeto de la mediación, el mediador podrá continuar comunicándose con las partes y mantener durante cierto tiempo esfuerzos continuados para facilitar la consecución de un acuerdo acerca de todas las diferencias.
6. En una fase temprana del procedimiento o durante la conferencia preparatoria, el mediador y las partes considerarán los aspectos de ciberseguridad, privacidad y protección de datos que sean necesarios para establecer un grado adecuado de seguridad y cumplimiento en relación con el procedimiento.

M-10. Responsabilidades de las Partes

1. Cada parte se asegurará de que asistan a la conferencia de mediación los representantes apropiados con poder suficiente para comprometerse a la celebración de un acuerdo de transacción en su nombre.
2. Antes y durante la(s) conferencia(s) de mediación programadas, las partes y sus representantes harán sus mejores esfuerzos, según las circunstancias de cada parte, para prepararse y participar en una mediación significativa y productiva.

M-11. Privacidad

Las conferencias de mediación y las comunicaciones relativas a la mediación constituyen un procedimiento privado. Las partes y sus representantes podrán asistir a las conferencias de mediación. Toda otra persona sólo podrá asistir con el permiso de las partes y el consentimiento del mediador.

M-12. Confidencialidad

1. Sujeto a lo que disponga la ley aplicable o el acuerdo de las partes, la información de carácter confidencial puesta en conocimiento del mediador por las partes o por otros participantes durante la mediación no será divulgada por el mediador. El mediador mantendrá la confidencialidad de toda la información obtenida en la mediación. Todas las actas, informes y otros documentos recibidos por el mediador durante el desempeño de su cargo serán confidenciales.
2. El mediador no podrá ser obligado a divulgar esas actuaciones o a testificar sobre la mediación en ningún procedimiento contencioso o en sede judicial.
3. A menos que un acuerdo entre las partes o la ley aplicable disponga lo contrario, las partes preservarán la confidencialidad de la mediación y no alegarán o introducirán como medio de prueba en un arbitraje, proceso judicial o de otro tipo:
 - a. las opiniones manifestadas o sugerencias realizadas por una parte u otro participante en la mediación en relación con una posible transacción de la controversia;
 - b. las admisiones realizadas por una parte u otro participante en el curso del procedimiento de mediación;
 - c. las propuestas realizadas u opiniones manifestadas por el mediador; o
 - d. el hecho de que una de las partes hubiese manifestado o no su disposición a aceptar una propuesta de transacción efectuada por el mediador.

M-13. Prohibición de Registro Estenográfico

No habrá registro estenográfico del proceso de mediación.

M-14. Conclusión de la Mediación

La mediación concluirá:

- a. mediante la celebración de una transacción entre las partes;
- b. mediante una declaración escrita u oral del mediador de que la continuación de los esfuerzos en la mediación no contribuirá a resolver la controversia de las partes;
- c. mediante una declaración escrita u oral de cualquiera de las partes de que el procedimiento de mediación ha concluido;
- d. cuando no haya habido ninguna comunicación entre el mediador y cualquiera de las partes o de los representantes de las partes en los 21 días siguientes a la conclusión de la conferencia de mediación; o
- e. las partes le pueden solicitar al mediador (ya sea a través de la firma del acuerdo de transacción o de otra forma) o al CIRDC que emita una confirmación

de que se llegó a una transacción en el curso de la mediación para asistir en la ejecución de dicho acuerdo de transacción bajo la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación o bajo otra ley aplicable.

M-15. Exclusión de Responsabilidad

Ni el CIRDC ni ningún mediador son partes necesarias en procesos judiciales relativos a la mediación. Ni el CIRDC ni ningún mediador serán responsables frente a cualquiera de las partes por cualquier error, acto u omisión relacionado con una mediación llevada a cabo bajo este Reglamento.

M-16. Interpretación y Aplicación del Reglamento

El mediador interpretará y aplicará este Reglamento en lo que respecta a sus deberes y responsabilidades. El resto del Reglamento será interpretado y aplicado por el CIRDC.

M-17. Depósitos

Salvo que el mediador disponga otra cosa, el CIRDC requerirá a las partes para que, antes de la conferencia de mediación, depositen la cantidad de dinero que, tras consultar con el mediador, el CIRDC considere necesaria para cubrir los costos y gastos de la mediación. El CIRDC dará cuenta a las partes y devolverá a las partes cualquier saldo que quede sin gastar a la conclusión de la mediación.

M-18. Gastos

Todos los gastos de la mediación, incluyendo los viajes necesarios y otros gastos o cargos que efectúe el mediador, serán abonados por las partes en proporciones iguales, salvo acuerdo en contrario. Los gastos de quienes participen en la mediación por cualquiera de las partes deberán ser abonados por la parte que solicitó la presencia de esos participantes.

M-19. Costo de la Mediación

PARA EL ARANCEL DE LA TASA ADMINISTRATIVA ACTUALIZADA POR FAVOR VISITE www.adr.org/internationalfeeschedule.

Reglamento de Arbitraje Internacional

Artículo 1: Alcance de este Reglamento

1. Cuando las partes hayan acordado arbitrar sus disputas de acuerdo a este *Reglamento de Arbitraje Internacional* ("Reglamento"), o cuando hayan acordado que una disputa internacional sea arbitrada ya sea por el Centro Internacional de Resolución de Disputas ("CIRD"), división internacional de la Asociación Americana de Arbitraje ("AAA"), o la AAA sin designación de un reglamento en particular, el arbitraje se efectuará de conformidad con este Reglamento en su texto vigente en la fecha de inicio del arbitraje y con sujeción a las modificaciones que las partes puedan adoptar por escrito. El CIRD es el Administrador de este Reglamento.
2. Este Reglamento rige el arbitraje, excepto cuando alguna de sus normas esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.
3. Cuando las partes hayan acordado arbitrar sus disputas conforme a este Reglamento, o cuando hayan acordado que el CIRD o la AAA arbitre controversias internacionales sin designación de un reglamento en particular, éstas autorizan al CIRD para administrar el arbitraje. Este Reglamento establece los deberes y responsabilidades del CIRD como Administrador. El Administrador podrá proveer servicios a través de cualquier oficina de manejo de casos del CIRD, a través de las oficinas de la AAA o a través de las instalaciones de instituciones de arbitraje con las cuales tenga acuerdos de cooperación. Los arbitrajes administrados de acuerdo a este Reglamento deberán ser administrados sólo por el CIRD o por alguna persona u organización autorizada por el CIRD para esos efectos.
4. Salvo que las partes acuerden o el Administrador determine otra cosa, los Procedimientos Expeditos Internacionales podrán aplicarse en cualquier caso en que la demanda o reconvencción no exceda de USD \$500,000 sin contar intereses y costos del arbitraje. Las partes también podrán acordar utilizar los Procedimientos Expeditos Internacionales en otros casos. Los Procedimientos Expeditos Internacionales deberán aplicarse como se describe en los Artículos E-1 al E-10 de este Reglamento, además de cualquier otra parte de este Reglamento que no esté en conflicto con los Procedimientos Expeditos. Cuando ni la demanda ni la reconvencción de las partes exceda de USD \$100,000, sin contar intereses, honorarios de abogados y otros costos del arbitraje, la disputa deberá resolverse exclusivamente con base en los escritos de las partes, a menos de que el árbitro determine necesaria la celebración de una audiencia oral.

Comienzo del Arbitraje

Artículo 2: Notificación de Arbitraje

1. La parte que desee iniciar el arbitraje ("Demandante") comunicará esta circunstancia, de conformidad con el Artículo 10, por escrito mediante una

Notificación de Arbitraje que se enviará al Administrador y, al mismo tiempo, a la parte frente a la que se esté formulando la reclamación ("Demandado"). El Demandante también podrá iniciar el arbitraje por medio del sistema online del Administrador AAA Webfile en la página **www.icdr.org** o a través de correo electrónico en casefiling

2. Deberá considerarse que el arbitraje ha comenzado en la fecha en la que el Administrador reciba la Notificación de Arbitraje.
3. La Notificación de Arbitraje contendrá la siguiente información:
 - a. una petición de que la controversia sea resuelta en un arbitraje;
 - b. los nombres, direcciones, números de teléfono, números de fax y dirección de correo electrónico de las partes y, si se conocen, de sus representantes;
 - c. una copia de la cláusula completa o acuerdo de arbitraje que se está invocando y, cuando las reclamaciones se hacen con base en más de un acuerdo de arbitraje, una copia del acuerdo de arbitraje por cada una de las reclamaciones;
 - d. una referencia al contrato del cuál o en relación con el cuál surja la disputa;
 - e. una descripción de la reclamación y los hechos en que se basa;
 - f. la pretensión formulada y cualquier monto reclamado; y
 - g. opcionalmente, propuestas consistentes con cualquier acuerdo previo entre las partes relativas al mecanismo para designar a los árbitros, el número de árbitros, la sede del arbitraje, el idioma del arbitraje y si la parte que presenta la Notificación de Arbitraje está interesada en mediar la disputa antes de que comience el arbitraje o al mismo tiempo que éste se tramita.
4. La Notificación de Arbitraje deberá acompañarse del comprobante de pago de la correspondiente tasa inicial de presentación.
5. Cuando se reciba la Notificación de Arbitraje, el Administrador informará de esta circunstancia a todas las partes y certificará el inicio del arbitraje.

Artículo 3: Contestación y Reconvención

1. Dentro de los treinta días siguientes a que el Administrador confirme la recepción de la Notificación de Arbitraje, el Demandado deberá remitir al Demandante, a cualquier otra parte y al Administrador su Contestación por escrito a la Notificación de Arbitraje.
2. El Demandado, al momento de remitir su Contestación, podrá también formular cualquier reconvención cubierta por el acuerdo de arbitraje o alegar cualquier compensación y el Demandante deberá, dentro de 30 días, remitir al Demandado, a cualquier otra parte y al Administrador su Contestación por escrito a la reconvención o a la solicitud de compensación.
3. La reconvención o la solicitud de compensación deberán contener la misma información requerida para la Notificación de Arbitraje de conformidad con el

Artículo 2(3) y deberá acompañarse del comprobante de pago de la correspondiente tasa inicial de presentación.

4. Dentro de los 30 días siguientes a que el Administrador confirme la recepción de la Notificación de Arbitraje, el Demandado deberá remitir al Demandante, cualquier otra parte y al Administrador, una respuesta a cualquier propuesta del Demandante que no se hubiera acordado previamente, o formular sus propias propuestas, consistentes con cualquier acuerdo previo entre las partes, relativas al mecanismo para designar a los árbitros, el número de árbitros, la sede del arbitraje, el idioma del arbitraje y si el Demandado está interesado en mediar la disputa antes de que comience el arbitraje o al mismo tiempo que éste se tramita.
5. El tribunal arbitral, o el Administrador en el caso que el tribunal aún no esté constituido, podrá prorrogar los plazos establecidos en este Artículo si considera que esa prórroga está justificada.
6. La falta de presentación de una Contestación por parte del Demandado no impedirá que el arbitraje prosiga.
7. En arbitrajes con múltiples partes, un Demandado podrá presentar reclamaciones o alegar compensaciones en contra de otro Demandado y un Demandante podrá presentar reclamaciones o alegar compensaciones en contra de otro Demandante de conformidad con lo establecido en este Artículo 3.

Artículo 4: Conferencia Administrativa

Antes de que se constituya el tribunal arbitral, el Administrador podrá sostener una conferencia administrativa con las partes y sus representantes para facilitar la discusión y acuerdo en temas tales como la selección de los árbitros, la mediación de la disputa, eficiencias en el procedimiento y cualquier otro asunto administrativo.

Artículo 5: Consejo de Revisión Administrativa Internacional

Cuando el Administrador deba actuar bajo este Reglamento, el Administrador podrá hacerlo a través de su Consejo de Revisión Administrativa Internacional (CRAI). Las acciones del CRAI podrán incluir la decisión de recusaciones de árbitros al momento de su designación o cuando ya se encuentren en funciones, decisiones con respecto al número de árbitros a ser nombrados, o la determinación sobre si una parte ha reunido los requisitos administrativos previstos en el Reglamento para iniciar o presentar un arbitraje. Si las partes no llegan a un acuerdo sobre la sede del arbitraje, el CRAI podrá determinar inicialmente la sede del arbitraje, sujeto a la facultad del tribunal arbitral de decidir de manera definitiva.

Artículo 6: Mediación

Salvo que (a) exista un acuerdo en contrario de las partes o (b) cualquiera de las partes ejercite su derecho de no participar en la mediación, las partes mediarán su controversia de conformidad con el Reglamento de Mediación Internacional del CIRDI de forma simultánea al arbitraje.

Artículo 7: Medidas Urgentes de Protección

1. Cualquier parte podrá solicitar una medida urgente de protección previo a la constitución del tribunal arbitral, mediante la presentación de una solicitud por escrito al Administrador y a todas las demás partes, indicando:
 - a. la naturaleza de la medida solicitada;
 - b. las razones por las que esa medida es requerida con carácter de urgencia antes de que el tribunal sea constituido;
 - c. las razones por las que esa parte tiene probabilidades de obtener una decisión favorable sobre la medida solicitada; y
 - d. la afectación o daño que sufriría esa parte si la medida no fuera otorgada.

Esta solicitud deberá presentarse al mismo tiempo o después de la Notificación de Arbitraje. Dicha solicitud podrá ser presentada por correo electrónico, o de cualquier otra forma permitida por el Artículo 11, y deberá incluir el pago de cualquier tasa aplicable y una declaración haciendo constar que las partes han sido notificadas o una explicación de las gestiones realizadas de buena fe para notificar a todas las partes.

2. Dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud de medidas urgentes que dispone el Artículo 7(1), y habiéndose cerciorado que los requisitos del Artículo 7(1) han sido satisfechos, el Administrador nombrará a un árbitro único de urgencia. Antes de aceptar su nombramiento, el candidato a árbitro de urgencia deberá, de conformidad con el Artículo 14, informar al Administrador sobre cualquier circunstancia que pudiera dar lugar a dudas justificables en cuanto a su imparcialidad o independencia. Cualquier recusación del árbitro de urgencia deberá hacerse dentro del día hábil siguiente a aquél en el que el Administrador haya comunicado a las partes el nombramiento del árbitro de urgencia y de que éste haya revelado las circunstancias antes mencionadas.
3. El árbitro de urgencia deberá establecer lo antes posible, y en todo caso dentro de los dos días hábiles siguientes a su nombramiento, un calendario de actividades para la determinación de la solicitud de las medidas de urgencia. Ese calendario de actividades deberá otorgar una oportunidad razonable a las partes para ser oídas y podrá disponer que, como alternativa a una audiencia presencial, los procedimientos se adelanten por teléfono, video, por escrito, o por cualquier otro medio que se ajuste a las necesidades del caso. El árbitro de urgencia tendrá las facultades conferidas al tribunal arbitral en el Artículo 21, incluyendo la facultad para decidir sobre la jurisdicción del árbitro de urgencia, y resolverá cualquier disputa sobre la aplicabilidad de este Artículo.

4. El árbitro de urgencia tendrá la facultad de ordenar u otorgar cualesquier medidas provisionales o conservatorias que considere necesarias, incluyendo órdenes de hacer o no hacer y medidas para la protección o conservación de propiedad. Cualquiera de esas medidas podrá adoptar la forma de un laudo provisional o una orden. El árbitro de urgencia deberá expresar razones en cualquiera de los casos. El árbitro de urgencia puede modificar o revocar el laudo provisional o la orden. Cualquier laudo provisional u orden de medida de urgencia tendrá el mismo efecto que una medida cautelar emitida de conformidad con el Artículo 27 y será obligatoria para las partes. Las partes deberán obedecer y cumplir dicho laudo provisional u orden sin demora.
5. El árbitro de urgencia no tendrá poder para actuar después de constituido el tribunal arbitral. Una vez que el tribunal haya sido constituido, el tribunal podrá confirmar, reconsiderar, modificar o revocar el laudo provisional u orden de medida de urgencia dictado por el árbitro de urgencia. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro de urgencia no podrá actuar como miembro del tribunal.
6. Cualquier laudo provisional u orden de medida de urgencia puede ser condicionado al otorgamiento de una garantía apropiada de la parte que solicita esa medida.
7. La solicitud de medidas provisionales dirigida por una parte a la autoridad judicial no se considerará incompatible con este Artículo 7 o con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia al derecho de acudir a arbitraje.
8. Las costas relacionadas con las solicitudes para las medidas de urgencia podrán ser impuestas por el árbitro de urgencia, sujeto a la facultad del tribunal arbitral para imponer esas costas de manera definitiva.

Artículo 8: Inclusión de Partes Adicionales

1. Si una parte desea que una parte adicional sea incluida en el arbitraje, deberá enviar al Administrador una Notificación de Arbitraje contra dicha parte adicional. Ninguna parte adicional podrá ser incluida después de que se hubiere nombrado alguno de los árbitros, salvo que (a) todas las partes, incluyendo a la parte adicional, así lo acuerden, o (b) el tribunal arbitral, una vez constituido, determine que la inclusión de una parte adicional es apropiada y la parte adicional consienta a ser incluida en el arbitraje. La parte que desee incluir a una parte adicional deberá, al mismo tiempo, enviar la Notificación de Arbitraje a esa parte adicional y a todas las demás partes. La fecha en la que el Administrador reciba dicha Notificación de Arbitraje deberá considerarse como la fecha de inicio del arbitraje contra esa parte adicional. Cualquier inclusión de partes adicionales está sujeta a lo que establecen los Artículos 13 y 21.
2. La solicitud de inclusión de una parte adicional debe contener la misma información requerida para la Notificación de Arbitraje de conformidad con el Artículo 2(3) y deberá acompañarse del comprobante de pago de la correspondiente tasa inicial de presentación.
3. La parte adicional deberá enviar una Contestación de conformidad con lo establecido en el Artículo 3.

4. La parte adicional podrá realizar demandas, reconveniones, o alegar compensaciones en contra de cualquier otra parte de conformidad con lo previsto en el Artículo 3.

Artículo 9: Acumulación

1. A solicitud de una de las partes o por iniciativa propia, el Administrador podrá nombrar un árbitro de acumulación quien tendrá el poder de acumular dos o más arbitrajes de acuerdo con este Reglamento, o con este Reglamento y otros reglamentos administrados por la AAA o el CIRDI, en un solo arbitraje, cuando:
 - a. las partes hayan acordado expresamente designar un árbitro de acumulación; o
 - b. todas las demandas y reconveniones en los arbitrajes se hacen bajo el mismo acuerdo de arbitraje; o
 - c. las demandas, reconveniones o solicitudes de compensación en los arbitrajes se hacen bajo más de un acuerdo de arbitraje; los arbitrajes involucran a las mismas partes o partes relacionadas; las disputas provienen de la misma relación legal; y los acuerdos de arbitraje pueden resultar compatibles.
2. El árbitro de acumulación se nombrará de la siguiente forma:
 - a. El Administrador deberá notificar por escrito a las partes de la intención de nombrar un árbitro de acumulación e invitarlas a acordar sobre el procedimiento para nombrar a dicho árbitro.
 - b. Si dentro de los siguientes 15 días las partes no han acordado el procedimiento para nombrar al árbitro de acumulación, el Administrador deberá nombrar al árbitro.
 - c. Salvo acuerdo de todas las partes, el árbitro de acumulación no deberá ser alguno de los árbitros que esté nombrado para cualquiera de los arbitrajes pendientes sujetos a una potencial acumulación de conformidad con este Artículo.
 - d. Lo establecido en los Artículos 14-16 de este Reglamento deberá aplicar al nombramiento del árbitro de acumulación.
3. Para decidir sobre la acumulación, el árbitro de acumulación deberá consultar a las partes, podrá consultar al (los) tribunal(es) arbitral(es), y podrá tomar en cuenta cualquier circunstancia relevante, incluyendo:
 - a. la ley aplicable;
 - b. si uno o más de los árbitros ha sido nombrado en más de uno de los arbitrajes, y de ser así, si las mismas o diferentes personas han sido nombradas;
 - c. el progreso que ya exista en los arbitrajes;
 - d. si los arbitrajes comparten problemas comunes y/o hechos; y
 - e. si la acumulación serviría a los intereses de la justicia y la eficiencia.

4. El árbitro de acumulación puede ordenar la suspensión de cualquiera o de todos los arbitrajes sujetos a acumulación potencial hasta en tanto no se decida sobre la solicitud de acumulación.
5. Cuando los arbitrajes se acumulen, deben acumularse en el arbitraje que inició primero, salvo que todas las partes acuerden otra cosa o que el árbitro de acumulación decida de otra forma.
6. Cuando el árbitro de acumulación decida acumular un arbitraje con uno o más arbitrajes, se considerará que cada parte en dichos arbitrajes ha renunciado al derecho de designar árbitros. El árbitro de acumulación podrá revocar los nombramientos de cualquiera de los árbitros y podrá seleccionar a uno de los tribunales previamente nombrados para servir en el procedimiento acumulado. El Administrador podrá, cuando resulte necesario, completar el nombramiento de los miembros del tribunal en el procedimiento acumulado. Salvo acuerdo de todas las partes, el árbitro de acumulación no podrá ser nombrado como árbitro en el proceso acumulado.
7. La decisión sobre la acumulación, que no necesita contener una declaración de las razones, deberá dictarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se hubieren presentado los memoriales finales relativos a la solicitud de acumulación.

Artículo 10: Modificaciones o Ampliación de la Demanda, Reconvención o Defensa

Cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda, reconvención, solicitud de compensación o defensa, a menos que el tribunal arbitral considere que es inapropiado permitir esa modificación o complemento en razón de la demora de la parte en hacerlo, del perjuicio que cause a las otras partes, o cualquiera otra circunstancia. Una parte no puede modificar o complementar una demanda o reconvención si esa modificación o complemento está fuera del alcance del acuerdo de arbitraje. El tribunal podrá permitir la modificación o ampliación sujeto a un laudo de costas y/o al pago de las tasas iniciales de presentación según las determine el Administrador.

Artículo 11: Notificaciones

1. Salvo acuerdo de las partes u orden del tribunal arbitral en contrario, todas las notificaciones y comunicaciones escritas podrán transmitirse por cualesquiera medios de comunicación que dejen un registro de su transmisión incluyendo correo electrónico, correo postal, servicio de mensajería, fax, u otros medios escritos de comunicación electrónica dirigida a las partes o a sus representantes en su última dirección conocida, o mediante entrega personal.
2. Para el cómputo de los plazos bajo este Reglamento, el plazo comenzará a correr el día siguiente a aquél en que se haya hecho la notificación. Si el último día de ese plazo es feriado oficial en el lugar donde fuera recibida la comunicación, el

plazo será prorrogado al primer día laborable siguiente. Los feriados oficiales que ocurran durante el transcurso del plazo estarán incluidos en el cómputo del plazo.

El Tribunal

Artículo 12: Número de Árbitros

Si las partes no han acordado el número de árbitros, se nombrará un árbitro a menos que el Administrador determine que es apropiado nombrar tres árbitros dada la magnitud, complejidad u otras circunstancias del caso.

Artículo 13: Nombramiento de los Árbitros

1. Las partes podrán ponerse de acuerdo en el procedimiento para el nombramiento de árbitros e informarán al Administrador de ese procedimiento. En caso de no existir acuerdo entre las partes en relación con el método de nombramiento, el Administrador podrá usar el método de la lista del CIRDC como lo establece el Artículo 13(6).
2. Las partes podrán acordar en seleccionar árbitros con o sin la asistencia del Administrador. Cuando las partes hagan por sí mismas esas selecciones, las partes deberán tomar en cuenta la disponibilidad de los árbitros y deberán notificar al Administrador para que la Notificación del Nombramiento, junto con una copia de este Reglamento, pueda ser comunicada a los árbitros.
3. Si dentro de los 45 días siguientes al inicio del arbitraje todas las partes no se han puesto de acuerdo en el procedimiento para el nombramiento del (de los) árbitro(s) o en la selección del (de los) árbitro(s), el Administrador, a solicitud escrita de cualquier parte, nombrará al árbitro o árbitros. Cuando las partes se han puesto de acuerdo en el procedimiento para la selección del (de los) árbitro(s), pero no se han realizado todos los nombramientos dentro de los plazos previstos por ese procedimiento, el Administrador, a solicitud escrita de cualquier parte, realizará todas las funciones previstas en ese procedimiento que queden por realizarse.
4. Cuando le corresponda nombrar árbitros, el Administrador deberá, después de invitar a las partes a efectuar observaciones, esforzarse por nombrar árbitros idóneos, tomando en cuenta su disponibilidad para arbitrar. A solicitud de cualquier parte o por iniciativa propia, el Administrador podrá nombrar árbitros o presentar una lista de árbitros que sean nacionales de un país distinto al de las partes.
5. Si hubiera más de dos partes en el arbitraje, el Administrador podrá nombrar a todos los árbitros, a menos de que las partes acuerden otra cosa dentro de los 45 días siguientes al comienzo del arbitraje.
6. Si las partes no han seleccionado al (a los) árbitro(s) y no han llegado a un acuerdo respecto de algún otro método de nombramiento, el Administrador, a su discreción, podrá nombrar al (a los) árbitro(s) de la siguiente forma utilizando el método de lista del CIRDC. El Administrador deberá enviar simultáneamente a

cada parte una lista idéntica de los nombres de los árbitros a considerar. Se invita a las partes a elegir de común acuerdo al (a los) árbitro(s) de la lista que se les envía y avisar al Administrador sobre tal acuerdo. Si, después de recibir la lista, las partes no pueden llegar a un acuerdo sobre el (los) árbitro(s), cada parte tendrá 15 días para tachar los nombres que les merezcan objeción, numerar los nombres restantes en orden de preferencia, y devolver la lista al Administrador. Las partes no están obligadas a intercambiar sus listas de selección. Si una de las partes no regresa la lista en el tiempo especificado, se presumirá que todos los nombres de la lista le son aceptables. De entre las personas aprobadas en las listas de las partes, y de acuerdo con el orden de preferencia asignado por ellas, el Administrador deberá invitar al (a los) árbitro(s) a fungir en el caso. Si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre alguna de las personas en las listas o si los árbitros aceptables están imposibilitados o no disponibles, o si por cualquier otra razón no se puede hacer el nombramiento con base en las listas entregadas por las partes, el Administrador tendrá el poder de hacer el nombramiento sin necesidad del envío de listas adicionales. El Administrador deberá, si es necesario, designar al árbitro presidente consultando con el tribunal.

7. El nombramiento de un árbitro estará vigente a partir de que el Administrador reciba la Notificación de Nombramiento completa y firmada por el Árbitro.

Artículo 14: Imparcialidad e Independencia del Árbitro

1. Los árbitros que actúen bajo este Reglamento serán imparciales e independientes y deberán actuar de conformidad con este Reglamento, los términos de la Notificación de Nombramiento entregada por el Administrador, y el Código de Ética para Árbitros en Disputas Comerciales (*The Code of Ethics for Arbitrators in Commercial Disputes*).
2. Al momento de aceptar el nombramiento, el árbitro deberá firmar la Notificación de Nombramiento entregada por el Administrador confirmando que puede servir como árbitro y que es imparcial e independiente. El árbitro deberá revelar cualesquiera circunstancias que pudieran suscitar dudas justificadas en cuanto a su imparcialidad o independencia y cualquier otro hecho relevante que el árbitro desee informar a las partes.
3. Si, en cualquier etapa del arbitraje, surgieran circunstancias que pudieran suscitar esas dudas, el árbitro o parte revelará prontamente esa información a todas las partes y al Administrador. Cuando reciba esa información de un árbitro o de una parte, el Administrador la comunicará a todas las partes y al tribunal.
4. La revelación hecha por algún árbitro o una parte no necesariamente indica que el árbitro o la parte que reveló la información considere que la misma da lugar a dudas justificadas sobre la imparcialidad o independencia del árbitro.
5. La abstención de alguna de las partes de informar cualquier circunstancia que pudiera generar dudas justificadas sobre la imparcialidad o independencia de un árbitro después de un periodo de tiempo razonable a partir de que se ha enterado de dicha información, constituye una renuncia al derecho de recusar al árbitro basándose en esas circunstancias.

6. Ninguna parte o persona que actúe en su nombre tendrá comunicaciones *ex parte* referentes al caso con un árbitro o candidato a árbitro nombrado por una parte, salvo que sea para informar al candidato sobre la naturaleza general de la controversia y sobre los procedimientos que se anticipa que tengan lugar, para comentar las cualificaciones, disponibilidad o imparcialidad e independencia del candidato respecto de las partes o para comentar la idoneidad de los candidatos que podrían ser seleccionados como árbitro presidente, cuando las partes o los árbitros nombrados por ellas deban participar en esa elección. Ninguna parte o persona que actúe en su nombre podrá tener comunicaciones *ex parte* relativas al caso con ningún candidato a ser árbitro presidente.
7. A solicitud de parte, o por iniciativa propia y después de haber consultado a las partes, el tribunal podrá requerir a las partes para que revelen:
 - a. Si algún persona que no es parte del arbitraje (tal como una financiadora o una aseguradora que sea un tercero) se ha comprometido a pagar o contribuir al costo de la participación de esa parte en el arbitraje, y si fuera el caso, identificar a la persona o entidad concerniente y describir la naturaleza del compromiso.
 - b. Si alguna persona que no es parte del arbitraje (tal como una financiadora, aseguradora, matriz o propietario beneficiario último) tiene un interés económico en el resultado del arbitraje, y si fuera el caso, identificar a la persona o entidad concerniente y describir la naturaleza del interés.

Artículo 15: Recusación de un Árbitro

1. Una parte puede recusar a un árbitro siempre que existan circunstancias que generen dudas justificadas sobre la imparcialidad o independencia del árbitro, o cuando el árbitro no haya cumplido con sus deberes. A menos de que un periodo más corto haya sido acordado por las partes, esté previsto en la ley, o haya sido determinado por el Administrador, la parte deberá notificar por escrito de la recusación al Administrador dentro de los 15 días siguientes a la notificación del nombramiento del árbitro, o dentro de los 15 días siguientes a que haya conocido las circunstancias que motiven la recusación. En la recusación se deberán declarar por escrito las razones de la recusación. La parte no deberá enviar esta notificación a ningún miembro del tribunal arbitral.
2. Cuando reciba una recusación, el Administrador la notificará a la otra parte y dará a esa parte la oportunidad de responder. El Administrador no deberá enviar la notificación de recusación a ningún miembro del tribunal pero deberá notificar al tribunal que se ha recibido una recusación, sin identificar a la parte que recusa. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, la otra parte puede acordar aceptar la recusación, y si existe acuerdo, el árbitro será removido. El Administrador podrá informar al árbitro recusado de la recusación y solicitarle información en relación con la recusación. El árbitro recusado, después de consultar con el Administrador, también puede renunciar en ausencia de ese acuerdo entre las partes. La renuncia no implica, en ninguno de esos dos casos, aceptación de la validez de los motivos de la recusación.

3. Si la otra parte no está de acuerdo con la recusación o si el árbitro recusado no renuncia, el Administrador podrá tomar la decisión sobre la recusación.
4. El Administrador, por iniciativa propia, podrá remover a un árbitro si éste deja de realizar sus deberes o si el árbitro se vuelve incapaz de realizar sus deberes de árbitro.

Artículo 16: Sustitución de un Árbitro

1. Si un árbitro se retira, es incapaz de realizar las funciones de árbitro o es destituido de su cargo por cualquier razón y su lugar se encuentra vacante, se nombrará, si fuera necesario, un árbitro sustituto de conformidad con el Artículo 12, salvo acuerdo en contrario de las partes.
2. Si se nombra un árbitro sustituto de acuerdo con este Artículo, salvo que las partes acuerden otra cosa, el tribunal decidirá a su sola discreción si todo o parte del caso debe repetirse.
3. Si un árbitro, en un tribunal arbitral de tres personas, deja de participar en el arbitraje por cualquier razón, salvo que las partes acuerden algo distinto, los otros dos árbitros tendrán la facultad, ejercitable a su sola discreción, de continuar con el arbitraje y dictar una decisión, resolución, orden, o laudo, no obstante la falta de participación del tercer árbitro. A la hora de decidir si se continúa con el arbitraje o se dicta una decisión, resolución, orden, o laudo sin la participación de un árbitro, los otros dos árbitros tomarán en cuenta la etapa en que se encuentre el arbitraje, el motivo, si existe, expresado por el tercer árbitro para no participar y cualesquiera otras cuestiones que ellos consideren apropiadas dadas las circunstancias del asunto.
4. En el caso de que los otros dos árbitros decidan no continuar con el arbitraje sin la participación del tercer árbitro, el Administrador, una vez que tenga constancia de esta situación, declarará vacante el cargo y se nombrará a un árbitro sustituto de acuerdo con el Artículo 13, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Artículo 17: Secretario del Tribunal Arbitral

Con el consentimiento de las partes, el tribunal podrá designar a un secretario del tribunal arbitral, mismo que actuará de conformidad con las directrices del CIRDA.

Condiciones Generales

Artículo 18: Representación

Cualquier parte podrá estar representada en el arbitraje. Los nombres, direcciones, números de teléfono, números de fax y direcciones de correos electrónicos de los representantes de las partes serán comunicados por escrito a

la otra parte y al Administrador. A menos de que el Administrador indique otra cosa, una vez constituido el tribunal arbitral, las partes o sus representantes podrán comunicarse por escrito directamente con el tribunal enviando simultáneamente copia a la otra parte y, a excepción de que el Administrador indique lo contrario, al Administrador. La conducta de los representantes de las partes deberá ser de acuerdo con las directrices que el CIRDR llegue a emitir sobre el tema.

Artículo 19: Sede del Arbitraje

1. Si antes de la fecha establecida por el Administrador las partes no llegan a un acuerdo sobre la sede del arbitraje, el Administrador podrá determinar inicialmente la sede del arbitraje, sujeto a la facultad del tribunal arbitral de determinar definitivamente la sede del arbitraje dentro de los 45 días siguientes a su constitución.
2. El tribunal podrá reunirse en cualquier lugar que estime conveniente para cualquier propósito, incluyendo conducir audiencias, tener conferencias, oír testigos, inspeccionar propiedades o documentos, o deliberar, y, si fuera en lugar distinto a la sede del arbitraje, el arbitraje debe presumirse conducido en la sede del arbitraje y cualquier laudo deberá presumirse rendido en la sede del arbitraje.

Artículo 20: Idioma del Arbitraje

Si las partes no han acordado otra cosa, el (los) idioma(s) del arbitraje será(n) el (los) idioma(s) de los documentos que contengan el acuerdo de arbitraje, pero el tribunal arbitral tendrá la facultad de resolver esta cuestión de otra manera. El tribunal podrá ordenar que los documentos que se entreguen en otro idioma vayan acompañados con una traducción al idioma(s) del arbitraje.

Artículo 21: Jurisdicción Arbitral

1. El tribunal arbitral está facultado para decidir sobre su propia jurisdicción, incluyendo cualesquiera objeciones con respecto a la arbitrabilidad, existencia, alcance o validez del (de los) acuerdo(s) de arbitraje, o en relación con si todas las demandas, reconveniones, y compensaciones pueden ser resueltas en un sólo arbitraje, sin necesidad de que dicho asunto sea referido a un tribunal judicial previamente.
2. El tribunal estará facultado para resolver sobre la existencia o validez del contrato del cual forme parte la cláusula de arbitraje. Esa cláusula de arbitraje será tratada como un acuerdo independiente de los demás términos del contrato. La decisión del tribunal que declare nulo el contrato no invalidará, por esa sola razón, la cláusula de arbitraje.

3. La parte que objete a la jurisdicción del tribunal o a la jurisdicción arbitral respecto de la admisibilidad de una demanda, reconvencción, o compensación deberá hacerlo, a más tardar, en el momento de presentar su Contestación a la demanda, a la reconvencción o a la solicitud de compensación que genera la objeción, según lo previsto en el Artículo 3. El tribunal podrá extender ese plazo límite, y podrá resolver cualquier objeción hecha conforme a este Artículo como una cuestión previa o como parte del laudo final.
4. Cuestiones relacionadas con la jurisdicción del arbitraje que surjan previo a la constitución del tribunal no deberán imposibilitar al Administrador para proceder con la administración del caso y deberán referirse al tribunal una vez que esté constituido para que las resuelva.

Artículo 22: Tramitación del Procedimiento

1. Con sujeción a este Reglamento, el tribunal arbitral podrá llevar a cabo el arbitraje de la manera que considere más apropiada, siempre que las partes sean tratadas con igualdad y que a cada una se le otorgue el derecho de ser oída y una justa oportunidad para presentar su caso.
2. El tribunal llevará a cabo el procedimiento con vistas a agilizar la resolución de la controversia. El tribunal podrá, justo después de haberse constituido, celebrar una audiencia de procedimiento con las partes para organizar el resto del procedimiento, fijar su calendario, y acordar sobre los procedimientos, incluyendo la fijación de fechas límite para cualquier escrito de las partes. Al establecer los procedimientos del caso, el tribunal y las partes podrán considerar cómo la tecnología, incluyendo video, audio u otros medios electrónicos, pueden usarse para incrementar la eficiencia y economía del procedimiento.
3. Durante la audiencia de procedimiento, el tribunal discutirá con las partes los aspectos de ciberseguridad, privacidad y protección de datos necesarios para establecer un grado adecuado de seguridad y cumplimiento (compliance) en relación con el procedimiento.
4. El tribunal podrá decidir sobre asuntos preliminares, bifurcar procedimientos, dirigir el orden de las pruebas, excluir testimonio u otra prueba que sea redundante o irrelevante y ordenar a las partes que centren sus presentaciones en cuestiones cuya resolución permita decidir todo o parte del caso.
5. En cualquier momento durante el procedimiento, el tribunal podrá ordenar a las partes que presenten documentos, anexos, o cualquier otra prueba que considere necesaria o apropiada. Salvo pacto en contrario por escrito de las partes, el tribunal deberá aplicar el Artículo 24.
6. Los documentos o información enviados al tribunal por una de las partes serán transmitidos por esa parte a todas las partes y, salvo que el Administrador indique otra cosa, al Administrador.
7. El tribunal decidirá sobre la admisibilidad, relevancia, materialidad, e importancia de las pruebas.

8. Las partes deberán hacer todos los esfuerzos para evitar retrasos y costos innecesarios en el arbitraje. El tribunal arbitral puede asignar costos, hacer inferencias adversas, y tomar las acciones adicionales que sean necesarias para proteger la eficiencia e integridad del arbitraje.

Artículo 23: Decisión Anticipada

1. Un parte podrá solicitar permiso al tribunal arbitral para formular una solicitud de que cualquier asunto presentado en una demanda o reconvención sea resuelto con anticipación a la audiencia del fondo ("decisión anticipada"). El tribunal deberá permitir a una parte presentar una solicitud de decisión anticipada si considera que la solicitud (a) tiene una posibilidad razonable de éxito, (b) eliminará, o limitará uno o más aspectos de la disputa, y (c) considerar la solicitud resultará probablemente en una mayor eficiencia y economía, que diferir el asunto para que sea resuelto junto con el fondo.
2. Cada una de las partes tendrá el derecho de ser oída y una justa oportunidad para presentar su caso con respecto a si la solicitud debe ser presentada, y si se otorgara el permiso para presentarla, si debe ser estimada.
3. El tribunal arbitral tendrá la facultad para emitir cualquier orden o laudo que considere necesario o adecuado en relación con la decisión anticipada sobre algún aspecto presentado en una demanda o reconvención. En cualquier laudo, el tribunal deberá expresar sus razones.

Artículo 24: Intercambio de Información

1. El tribunal arbitral supervisará el intercambio de información entre las partes para que éste se lleve a cabo de manera eficiente y económica. El tribunal y las partes velarán para que se eviten retrasos innecesarios y gastos y, al mismo tiempo, se eviten sorpresas, asegurando la igualdad de trato y la salvaguarda de la posibilidad de que cada parte presente sus reclamaciones y defensas de manera adecuada.
2. Las partes podrán transmitirle al tribunal arbitral sus ideas acerca del nivel de intercambio de información que consideran apropiado para cada caso, pero el tribunal tendrá la autoridad final sobre estos asuntos. Las Partes podrán apartarse de lo dispuesto en este Artículo si así lo acuerdan por escrito y tras consultar al tribunal.
3. Las partes intercambiarán todos los documentos en los que funden sus pretensiones de acuerdo al calendario fijado por el tribunal.
4. El tribunal podrá ordenar a una parte que ponga a disposición, previa petición a tal efecto, documentos que estén en su poder, siempre que la parte solicitante no tuviera acceso a esos documentos y haya razones para creer que esos documentos existen y son relevantes y sustanciales para la resolución del caso. Las solicitudes de documentos deberán contener una descripción específica de

los documentos o los tipos de documentos que se piden, junto con una explicación de su relevancia y sustancialidad para el desenlace del caso.

5. Cuando se alegue que ciertos documentos son confidenciales por motivos comerciales o técnicos, el tribunal podrá condicionar el intercambio de información a la adopción de medidas adecuadas para proteger su confidencialidad.
6. Cuando los documentos que se vayan a intercambiar se encuentren en formato electrónico, la parte en cuyo poder obren esos documentos elegirá el formato que le resulte más conveniente y económico para su presentación (incluyendo la presentación de copias en papel), salvo que el tribunal determine, a instancia de parte, que existe una necesidad material de acceder a estos documentos en un formato diferente. Las solicitudes de documentos en formato electrónico deberán estar claramente delimitadas y estructuradas para permitir una búsqueda económica de esos documentos. El tribunal podrá ordenar que se practiquen muestreos de los documentos solicitados o establecer otros mecanismos que permitan limitar y hacer más específica la búsqueda de documentos.
7. A instancia de parte, el tribunal podrá requerir que una parte permita la inspección de instalaciones u objetos relevantes, previo aviso dado con anticipación razonable.
8. A la hora de resolver cualquier disputa relacionada con el intercambio de información previo a la audiencia, el Tribunal requerirá que la parte solicitante de la información justifique la necesidad de que se dediquen tiempo y gastos necesarios a atender su solicitud. El Tribunal también podrá condicionar la aceptación de una solicitud de información al pago de todo o parte de su coste por la parte solicitante. Así mismo, el Tribunal podrá pronunciarse en un laudo o en una orden provisional sobre el modo en el que se distribuirán entre las partes las costas del proceso para el intercambio de información.
9. En el caso de que una parte no cumpla con una orden para el intercambio de información, el Tribunal podrá inferir conclusiones adversas para esa parte y tomar ese incumplimiento en cuenta cuando adjudique las costas.
10. Las deposiciones, interrogatorios, y solicitudes de admisión de hechos que han sido desarrollados para usarse en los procedimientos judiciales en E.U.A. generalmente no son mecanismos apropiados para obtener información en el arbitraje bajo este Reglamento.

Artículo 25: Información Privilegiada

El tribunal arbitral tomará en cuenta los principios de privilegios aplicables como, por ejemplo, los que comprendan la confidencialidad de comunicaciones entre abogado y cliente. Cuando las partes, sus abogados o sus documentos estén sujetos a normas distintas de acuerdo con el derecho aplicable, el tribunal podrá, en la medida de lo posible, aplicar las mismas reglas a todas las partes, dando preferencia a las reglas que otorguen el mayor nivel de protección.

Artículo 26: Audiencias

1. El tribunal arbitral notificará a las partes en un tiempo razonable, la fecha, hora y lugar de cualquier audiencia.
2. Podrán celebrarse por video, audio, u otros medios electrónicos una audiencia o parte de una audiencia cuando: (a) las partes así lo hayan acordado, o (b) el tribunal determine, después de haber dado a las partes la oportunidad de presentar comentarios, que dicho medio sería apropiado y no comprometería los derechos de ninguna de las partes a un proceso justo. El tribunal podrá en cualquier audiencia decidir que los testigos o peritos sean examinados por medios que no requieran su presencia física.
3. El tribunal podrá establecer la manera en la cual los testigos serán interrogados y quien deberá estar presente durante la examinación.
4. Salvo acuerdo en contrario de las partes o directriz del tribunal, el testimonio de testigos deberá ser presentado en declaraciones por escrito firmadas por ellos. De acuerdo con el calendario fijado por el tribunal, cada parte notificará al tribunal y las otras partes, los nombres de cualquier testigo que ha presentado una declaración testimonial por escrito y a quien requiere examinar. El tribunal podrá requerir a cualquier testigo comparecer en la audiencia. Si un testigo a quien se le ha solicitado comparecer no comparece sin causa justa a criterio del tribunal, el tribunal podrá ordenar lo que considere apropiado, incluyendo restarle valor probatorio a su(s) declaración(es) escrita(s), o dejar de tomar en cuenta dicha(s) declaración(es) escrita(s).
5. Por lo menos 15 días antes de las audiencias, cada parte indicará al tribunal y a las otras partes los nombres e información de contacto de los testigos que desee presentar, el tema de su testimonio y los idiomas en los cuales los testigos prestarán su testimonio.
6. Las audiencias serán privadas, salvo acuerdo de las partes o disposición legal en contrario.

Artículo 27: Medidas Provisionales

1. A solicitud de cualquiera de las partes, el tribunal arbitral podrá ordenar o resolver sobre cualesquiera medidas provisionales o conservatorias que considere necesarias, incluyendo órdenes de hacer o no hacer y medidas para la protección o conservación de los bienes.
2. Esas medidas provisionales podrán revestir la forma de orden o laudo provisional. Además el tribunal podrá requerir una garantía para asegurar el pago de los costos ocasionados por esas medidas.
3. La solicitud de medidas provisionales dirigida por una parte a una autoridad judicial no se considerará incompatible con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia al derecho a acudir al arbitraje.

4. En un laudo u orden provisional o en el laudo final, el tribunal podrá asignar el pago de todas o parte de las costas asociadas con la solicitud de medidas provisionales.
5. La solicitud de una medida de urgencia previa a la constitución del tribunal arbitral podrá hacerse conforme al Artículo 7.

Artículo 28: Expertos (o Peritos) Nombrados por el Tribunal

1. El tribunal arbitral, después de consultarlo con las partes, podrá nombrar uno o más expertos (o peritos) independientes para que le informen, por escrito, sobre los asuntos señalados por el tribunal y comunicados a las partes.
2. Cuando el experto (o perito) así lo requiera, las partes facilitarán al experto (o perito) cualquier información relevante o cualesquiera documentos o bienes que el experto (o perito) tenga que inspeccionar. Cualquier controversia entre una parte y el experto (o perito) con respecto a la relevancia de la información o bienes solicitados se remitirá al tribunal para que éste la decida.
3. Una vez recibido el informe del experto (o perito), el tribunal enviará copia del informe a todas las partes y les otorgará a las partes la oportunidad de expresar, por escrito, su opinión del informe. Cada parte podrá examinar cualquier documento en el cual se haya basado el experto (o perito) para emitir su informe.
4. A solicitud de cualquiera de las partes, el tribunal les dará a las partes la oportunidad de interrogar al experto (o perito) en una audiencia. En esta audiencia, las partes podrán presentar otros expertos (o peritos) para que testifiquen sobre los temas en cuestión.

Artículo 29: Rebeldía

1. Si una de las partes deja de presentar su Contestación de conformidad con el Artículo 3, el tribunal podrá continuar con el arbitraje.
2. Si una de las partes, debidamente notificada conforme a este Reglamento, no comparece en una audiencia sin que medie causa suficiente, el tribunal podrá continuar con la audiencia.
3. Si a una de las partes se le invita u ordena debidamente a presentar pruebas o llevar a cabo alguna otra conducta procesal y no lo hace en el plazo fijado por el tribunal sin que medie causa suficiente, el tribunal podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 30: Fin de las Audiencias

1. El tribunal arbitral podrá declarar concluida la audiencia si las partes, después de haberles preguntado, responden que no tienen otra cosa que añadir o presentar o si el tribunal considera que el expediente del caso está completo.

2. El tribunal, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, podrá reabrir las audiencias en cualquier momento antes de dictar el laudo.

Artículo 31: Renuncia

Se considerará que una parte renuncia a su derecho a objetar cuando esa parte, a pesar de saber que no se ha cumplido alguna regla o requisito del Reglamento, o del acuerdo arbitral, siga adelante con el arbitraje sin expresar prontamente su objeción por escrito a tal incumplimiento.

Artículo 32: Laudos, Órdenes, Decisiones y Resoluciones

1. Además de dictar un laudo definitivo, el tribunal arbitral puede dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales, órdenes, decisiones y resoluciones.
2. Cuando haya más de un árbitro, cualquier laudo, orden, decisión o resolución del tribunal será dictado por mayoría de los árbitros.
3. Cuando las partes o el tribunal lo autoricen, el árbitro presidente podrá dictar órdenes, decisiones o resoluciones sobre cuestiones de procedimiento, incluyendo sobre el intercambio de información, que estarán sujetas a revisión por parte del tribunal.
4. Se podrá firmar electrónicamente cualquier orden o laudo salvo que (a) la ley aplicable requiera la firma física, (b) las partes acuerden lo contrario, o (c) el tribunal arbitral o el Administrador determine algo distinto.

Artículo 33: Tiempo, Forma y Efecto del Laudo

1. El tribunal dictará su laudo por escrito mismo que será definitivo y obligatorio para las partes. El tribunal deberá hacer todo su esfuerzo para deliberar y preparar el laudo tan rápido como sea posible después de la audiencia. Salvo que las partes dispongan otra cosa, lo establezca la ley, o se determine por el Administrador, el laudo final deberá dictarse en un plazo no mayor a 60 días después de la audiencia final, según lo previsto en el Artículo 30. Las partes deberán cumplir el laudo sin demora y, salvo acuerdo en contrario, renuncian irrevocablemente al derecho de apelar, revisar o recurrir a cualquier corte o autoridad judicial, en la medida en que dicha renuncia se pueda hacer válidamente. El tribunal expondrá las razones en las cuales funde su laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.
2. El laudo deberá estar firmado por el (los) árbitro(s) y especificará la fecha y el lugar donde haya sido dictado. El lugar será el designado conforme al Artículo 19. Cuando haya más de un árbitro y cualquiera de ellos no firme el laudo, el laudo debe incluir o acompañarse de una declaración con la razón de la ausencia de tal firma.
3. El tribunal deberá enviar el borrador del laudo al Administrador. El Administrador comunicará a las partes el laudo.

4. Si la ley aplicable requiere que el laudo sea protocolizado o registrado, el tribunal deberá verificar que se cumpla dicho requisito. Es responsabilidad de las partes informar al tribunal arbitral sobre dichos requisitos o cualquier otro requerimiento procesal del lugar del arbitraje.

Artículo 34: Leyes Aplicables y Alcance de la Indemnización

1. El tribunal arbitral aplicará la(s) ley(es) sustantiva(s) o las reglas de derecho acordadas por las partes como aplicables a la controversia. Si las partes no lo han acordado, el tribunal aplicará la(s) ley(es) o las reglas de derecho que considere apropiadas.
2. En arbitrajes referidos a la ejecución o interpretación de contratos, el tribunal decidirá conforme a los términos del contrato y tomará en cuenta los usos del comercio aplicables al contrato.
3. El tribunal no decidirá como *amigable componedor* o *ex aequo et bono* a menos que las partes así lo hayan autorizado expresamente.
4. El laudo expresará los valores monetarios en la(s) moneda(s) del contrato, salvo que el tribunal considere que otra moneda es más apropiada. El tribunal podrá fijar en el laudo los intereses previos y posteriores al laudo, simples o compuestos, según lo considere apropiado, tomando en consideración el contrato y la(s) ley(es) aplicable(es).
5. A menos que las partes acuerden otra cosa, las partes expresamente renuncian a cualquier derecho a obtener daños punitivos, ejemplarizantes, o similares, a menos que cualquier ley(es) aplicable(s) requiera(n) que los daños compensatorios sean aumentados de una manera específica. Esta disposición no se aplicará al laudo que otorgue las costas del arbitraje a una parte para compensar por mala conducta en el arbitraje.

Artículo 35: Transacción u Otros Motivos de Terminación

1. Si las partes transan la disputa antes de que se dicte un laudo final, el tribunal arbitral pondrá fin al arbitraje y, si todas las partes lo solicitan, el tribunal podrá recoger la transacción en la forma de laudo en los términos convenidos por las partes. El tribunal no está obligado a expresar razones en ese laudo.
2. Si la continuación del arbitraje se hace innecesaria o imposible debido a la falta de pago de los depósitos que requirió el Administrador, el arbitraje deberá suspenderse o terminarse de conformidad con lo establecido en el Artículo 39(3).
3. Si la continuación del arbitraje se hace innecesaria o imposible por cualquier razón que no sean las que establecen las Secciones 1 y 2 de este Artículo, el tribunal informará a las partes de su intención de poner fin al arbitraje. Posteriormente, el tribunal dictará una orden que ponga fin al arbitraje, salvo que una de las partes objete de manera justificada.

Artículo 36: Interpretación o Corrección del Laudo

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá solicitar, notificando a la otra parte, que el tribunal arbitral interprete el laudo, que corrija errores de transcripción, tipográficos o de cálculo, o que dicte un laudo adicional relativo a demandas, reconveniones o compensaciones formuladas por las partes pero omitidas en el laudo.
2. Si el tribunal considera que la solicitud está justificada, después de considerar los argumentos de las partes, cumplirá con la solicitud dentro de los 30 días siguientes a la última presentación de las partes en relación con la interpretación, corrección o el dictado de un laudo adicional. Cualquier interpretación, corrección o laudo adicional que haga el tribunal deberá ser razonada y formará parte del laudo.
3. El tribunal, por iniciativa propia, podrá, dentro de los 30 días siguientes a que se dicte el laudo, corregir cualquier error de transcripción, tipográfico, o de cálculo, o dictar un laudo adicional relativo a demandas formuladas pero omitidas en el laudo.
4. Las partes serán responsables por todos los costos asociados con cualquier solicitud de interpretación, corrección, o dictado de un laudo adicional, y el tribunal podrá asignar dichos costos.

Artículo 37: Costas del Arbitraje

El tribunal arbitral fijará las costas del arbitraje en su(s) laudo(s). El tribunal podrá asignar las costas entre las partes si considera que esa asignación es razonable, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Las costas podrán incluir:

- a. los honorarios y gastos de los árbitros, incluyendo los impuestos correspondientes;
- b. las costas de cualquier asistencia requerida por el tribunal;
- c. los honorarios y gastos del Administrador;
- d. las costas legales y otros costos razonables en las que hubieren incurrido las partes;
- e. cualesquier costo incurrido en virtud de una solicitud de medidas provisionales o de emergencia de conformidad con los Artículos 7 o 27;
- f. cualquier costo incurrido en relación con una solicitud de acumulación de conformidad con el Artículo 9; y
- g. cualquier costo asociado con el intercambio de información de conformidad con el Artículo 24.

Artículo 38: Remuneración y Gastos del Tribunal Arbitral

1. Los honorarios y los gastos de los árbitros deberán ser razonables en su monto, tomando en cuenta el tiempo dedicado por los árbitros al asunto, la magnitud y complejidad del mismo, y cualquier otra circunstancia relevante.
2. Tan pronto como sea posible después de iniciado el arbitraje, el Administrador, consultando con las partes y el (los) árbitro(s), deberá establecer una cuota diaria u horaria apropiada de compensación para el (los) árbitro(s), tomando en cuenta la cuota de compensación indicada por el (los) árbitro(s) y la magnitud y complejidad del asunto.
3. Cualquier disputa en relación con los honorarios y los gastos de los árbitros será resuelta por el Administrador.

Artículo 39: Depósitos

1. El Administrador podrá requerir que las partes depositen una suma apropiada en concepto de anticipo de los costos mencionados en el Artículo 37.
2. Durante el curso del arbitraje, el Administrador podrá requerir depósitos adicionales de las partes.
3. Si una parte omite hacer los depósitos a ella requeridos se entenderá que dicha parte desiste de las demandas o reconveniones que haya hecho en el arbitraje. Sin embargo, en ningún caso una parte estará impedida para defenderse de una demanda o reconvenición.
4. Si los depósitos requeridos en términos del Artículo 37(a) y 37(b) no se abonan de manera pronta y completa, el Administrador informará a las partes, para que una o más de ellas pueda realizar el pago solicitado. Si finalmente el depósito lo efectúa una parte distinta de la requerida originalmente para hacerlo, el tribunal podrá, a solicitud de parte, dictar un laudo separado en favor de la(s) parte(s) que hayan realizado el pago para que esa(s) parte(s) recuperen el depósito junto con cualquier interés.
5. Si ninguna de las partes está dispuesta a realizar el depósito requerido, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o terminación del proceso. Si el tribunal no ha sido nombrado aún, el Administrador podrá suspender o terminar el proceso.
6. Una vez dictado el laudo final, el Administrador entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará los saldos no utilizados.

Artículo 40: Confidencialidad

1. La información de carácter confidencial revelada en el curso del arbitraje por las partes o por los testigos no podrá ser divulgada por un árbitro o por el Administrador. Salvo lo dispuesto en el Artículo 40.3, acuerdo en contrario de las partes o disposición de la ley aplicable, los miembros del tribunal arbitral y el Administrador deberán preservar la confidencialidad de todas las cuestiones relacionadas con el arbitraje o el laudo.

2. Salvo pacto en contrario por las partes, el tribunal podrá dictar órdenes en relación con la confidencialidad del arbitraje o cualquier otro asunto en relación con el arbitraje y podrá tomar las medidas necesarias para proteger los secretos industriales y la información confidencial.
3. Sólo se podrá publicar un laudo con el consentimiento de todas las partes o si lo requiere la ley. Como excepción, el Administrador podrá publicar o hacer accesibles de otro modo para el público, laudos, órdenes, decisiones y resoluciones seleccionados, que se hayan hecho públicos durante el curso de su ejecución o de alguna otra forma
4. El CIRDR también podrá publicar laudos, órdenes, decisiones y resoluciones seleccionados que hayan sido editados para ocultar el nombre de las partes y otros datos que permitan su identificación, salvo que una de las partes haya objetado por escrito dicha publicación dentro de los 6 meses siguientes a la fecha del laudo.

Artículo 41: Exención de Responsabilidad

Los miembros del tribunal arbitral, cualquier árbitro de emergencia nombrado de acuerdo al Artículo 7, cualquier árbitro de acumulación nombrado de conformidad con el Artículo 9, cualquier secretario de tribunal arbitral, y el Administrador no serán responsables ante ninguna parte por cualesquiera actos u omisiones relacionados con cualquier arbitraje conforme a este Reglamento, salvo que dicha exclusión esté prohibida por la ley aplicable. Las partes acuerdan que ningún árbitro, árbitro de emergencia, árbitro de acumulación, secretario del tribunal arbitral, o el Administrador tendrá obligación alguna de declarar o rendir testimonio sobre el arbitraje, y ninguna parte intentará que estas personas sean parte o testigo en algún procedimiento judicial o cualquier otro procedimiento relacionado con el arbitraje.

Artículo 42: Interpretación del Reglamento

El tribunal arbitral, cualquier árbitro de emergencia nombrado conforme al Artículo 7 y cualquier árbitro de acumulación nombrado conforme al Artículo 9, deberá interpretar y aplicar este Reglamento en lo que respecta a sus facultades y deberes. El Administrador interpretará y aplicará el resto del Reglamento.

Procedimientos Expeditos Internacionales

Artículo E-1: Alcance de los Procedimientos Expeditos

Estos Procedimientos Expeditos son de aplicación supletoria al Reglamento de Arbitraje Internacional de conformidad con el Artículo 1(4).

Artículo E-2: Memoriales Detallados

En la Notificación de Arbitraje y en la Contestación, las partes deben presentar memoriales detallados sobre los hechos, demandas, reconvenções, compensaciones y defensas, junto con toda la evidencia disponible en la que la parte pretenda basarse. El árbitro, consultando a las partes, deberá emitir una orden procesal, incluyendo un calendario en el que se indicarán, de ser el caso, los tiempos en que las partes podrán presentar cualquier memorial adicional.

Artículo E-3: Conferencia Administrativa

El Administrador podrá llevar a cabo una conferencia administrativa con las partes y sus representantes para discutir sobre la aplicación de estos procedimientos, la selección del árbitro, la mediación de la disputa, y cualquier otro asunto administrativo.

Artículo E-4: Objeción a la Aplicación de los Procedimientos Expeditos

Si se formula una objeción previo a que se nombre al árbitro, el Administrador podrá inicialmente resolver sobre la aplicabilidad de estos Procedimientos Expeditos, sujeto al poder que tiene el árbitro para tomar la decisión final. El árbitro deberá tomar en cuenta el monto de la disputa y cualquier otra circunstancia relevante.

Artículo E-5: Modificaciones a la Demanda o Reconvencción

Si, después de presentar las demandas iniciales y reconvenções, una parte modifica su demanda o reconvencción de modo que ésta(s) excedan de USD\$500,000 sin contar los intereses y costos del arbitraje, el caso continuará administrándose de acuerdo a estos Procedimientos Expeditos salvo acuerdo en contrario de las partes, o que el Administrador o el árbitro determinen lo contrario. Después de que el árbitro sea nombrado, no podrá formularse ninguna nueva demanda, reconvencción o compensación, o cambio en el monto, salvo con el consentimiento del árbitro.

Artículo E-6: Nombramiento y Cualificaciones del Árbitro

Un solo árbitro deberá ser nombrado de la siguiente forma. El Administrador deberá simultáneamente enviar a cada parte una lista idéntica con la propuesta de cinco árbitros. Las partes podrán elegir de común acuerdo un árbitro de esa lista y hacerlo del conocimiento del Administrador. Si las partes no se ponen de acuerdo en el árbitro, cada parte deberá eliminar dos nombres de la lista, numerar el resto de los nombre en orden de preferencia, y regresar la lista al Administrador dentro de los 10 días siguientes al día en que se hubiere enviado la lista. Las partes no están obligadas a intercambiar la lista con su selección. Si las partes no logran ponerse de acuerdo respecto de alguno de los árbitros o si los árbitros aceptables no pueden o no están disponibles para actuar, o si por alguna otra razón el nombramiento no puede realizarse de la lista que se envió, el Administrador deberá hacer el nombramiento sin necesidad de enviar una lista adicional. Las partes serán notificadas por el Administrador del nombramiento del árbitro, junto con cualquier revelación.

Artículo E-7: Audiencia de Procedimiento y Orden

Después de su nombramiento, el árbitro podrá programar una audiencia de procedimiento con las partes, sus representantes y el Administrador, para discutir el procedimiento y el calendario del caso. Dentro de los 14 días siguientes a su nombramiento, el árbitro deberá dictar una orden procesal.

Artículo E-8: Procedimientos por Escrito

En los Procedimientos Expeditos basados en memoriales por escrito, todos los memoriales deberán presentarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se dictó la orden procesal, a menos que el árbitro determine otra cosa. El árbitro podrá requerir la celebración de una audiencia oral si lo considera necesario.

Artículo E-9: Procedimientos con Audiencia

En los Procedimientos Expeditos en los que se celebre una audiencia oral, el árbitro deberá determinar la fecha, hora, y lugar de la audiencia. La audiencia se llevará a cabo dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se dictó la orden procesal, a menos que el árbitro considere necesario extender dicho plazo. Las audiencias podrán ser en persona o por video, audio u otro medio electrónico, a discreción del árbitro. Generalmente, no habrá transcripción o grabación

estenográfica. Cualquier parte que desee grabación estenográfica podrá arreglarlo por su cuenta. La audiencia no debe exceder de un día a menos que el árbitro determine otra cosa. El Administrador notificará previamente a las partes sobre la fecha de la audiencia.

Artículo E-10: El Laudo

Los laudos deben rendirse por escrito y serán definitivos y obligatorios para las partes. Salvo acuerdo en contrario de las partes, establecido en la ley o determinado por el Administrador, el laudo deberá dictarse en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la fecha en la que termine la audiencia o del tiempo establecido para presentar los memoriales por escrito finales.

Tasa Administrativa

Arancel de la Tasa Administrativa

PARA CONOCER EL ARANCEL DE LA TASA ADMINISTRATIVA ACTUALIZADA POR FAVOR VISITE **www.adr.org/internationalfeeschedule**.

